



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 315 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

VISTO :

El Oficio N° 1876-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR (Exped. 015002) del 26 de junio del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por don **Moises Teodoro REMON PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01313-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de abril del 2015, Opinión Legal N°772-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01313-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 28 de Abril del 2015, se ha Cesado temporalmente sin goce de remuneraciones por el periodo de 31 días al Lic. **Moisés Teodoro REMON PALOMINO**, ex Pdte de la Comisión de Contratos para Docentes 2013, por llevar a cabo el proceso de contratación de docentes 2013, presuntamente con la adjudicación irregular de plazas por el Jefe de Recursos Humanos (secretario Técnico), y que en su condición de presidente del comité le atribuye una responsabilidad compartida, tomando en cuenta el Numeral VII de la Directiva N° 015-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER que prevé "Los miembros del Comité de Contratación docente son responsables de la conducción de todo el proceso de contratación"; máxime si en los antecedentes de la RDRS N° 01064-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR se desprende el Acta de Regularización de dichos actos irregulares, considerado como Faltas de Carácter Disciplinario según el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276° Literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y, el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones". El impugnante, en desacuerdo con la decisión adoptada solicita la nulidad, invocando la prescripción de la recurrida;



Que, calificadas las contradicciones administrativas, éstas reúnen los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444, la misma que tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho, como órgano jerárquico superior de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias y no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, las imputaciones que se le atribuye al recurrente fueron materializadas a merced del Informe N° 005-2013-ME-GRA-DREA/UGEL evacuado por la Mag. Doris S. Valdivia Santolalla, Ex Directora de la Ugel Vilcas Huamán, quien argumenta advertir una serie de irregularidades cuando asumió el cargo el 25 de febrero del 2013; entre ellos, la adjudicación irregular de plazas por el Jefe de Personal, y que el administrado en su condición de presidente del comité también asuma la responsabilidad administrativa. Evaluado las imputaciones materializadas y la sanción impuesta al recurrente, se evidencia que la adjudicación irregular de plazas no es responsabilidad inherente al Presidente del Comité, teniendo en cuenta que es el Jefe de Personal quien a muto propio y/o a título personal ha adjudicado dichas plazas, sin anuencia del administrado como ex presidente (Comité de Contratación Docente 2013); máxime que – de los propios fundamentos de la recurrida, se evidencia que el aludido Jefe de Personal ya ha sido sancionado por dichos hechos irregulares como único responsable, mediante Resolución Directoral N° 001196 de fecha 26 de diciembre del 2013 con cese temporal sin goce de remuneraciones de cinco (05) meses. Consecuentemente la imputación atribuida en la resolución materia de apelación, carece de motivación suficiente y falta de adecuada tipificación;

Que, para calificar la responsabilidad atribuible a un funcionario y/o servidor público debe evaluarse si éste ha actuado con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones; tal es así que; tanto el dolo – actuar intencional, como la culpa – falta al deber de cuidado, constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribuir responsabilidad. Es más, debe tenerse en cuenta que, constituye de gran relevancia para el Derecho Administrativo sancionador, lo referido a las relaciones entre al autor y la administración como excluyentes de culpabilidad, debiendo comprobarse la buena fe con la que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. Por otro lado, cuando la administración pública imponga una sanción administrativa debe tener presente lo señalado en las sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional Expedientes N°s 2192-2004-AA/TC y 5156-2005-PA/TC, que expresamente invocan: *"(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. Esto implica efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, nos e trata de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor"*;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 315 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

Que, en la resolución sancionatoria recurrida se ha consignado la tipificación expresa, que el recurrente se encuentra inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidas el literal a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sin tomar en consideración que dicha tipificación no es suficiente para sustentar y/o imponer una sanción administrativa; toda vez que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC expresamente ha establecido: "(...) son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en consecuencia, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución (...)". Este criterio del Tribunal Constitucional indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, criterio ratificado en la sentencia recaída en el Exp. N° 5156-2005-PA/TC;

Que, es de señalar que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 en forma expresa ha previsto que, *el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*; en este sentido, el Art. 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PA/TC "(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa (osea la fundamentación con los razonamientos en que se apoya), es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla, tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de



la decisión administrativa. **En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, siendo una condición impuesta por la Ley N.º 27444. La falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”, deviniendo amparable** la contradicción administrativa deducida por el recurrente Moises Teodoro REMON PALOMINO, contra la recurrida en vía de apelación;

Que, relacionado a la petición de suspensión de los efectos de la resolución sancionatoria, deviene establecer que conforme al artículo 237º de la Ley N° 27444 numeral 237.2 La resolución es ejecutiva cuando pone fin a la vía administrativa; siendo ello así, la resolución recurrida – que proviene de un procedimiento sancionador - se suspende su ejecución hasta agotar la vía administrativa, por el sólo hecho de haberse interpuesto el correspondiente recurso impugnativo. Proceder contrario a ello, resultaría un acto arbitrario pasible de responsabilidad administrativa.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **MOISES TEODORO REMON PALOMINO** – ex Presidente de la Comisión de Contratos para Docentes 2013, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01187-2015-GRAP/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 20 de abril del 2015; consecuentemente, sin efecto legal la sanción impuesta, sólo en el extremo del impugnante.

Artículo Segundo.- Declarar, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ORAJ/CLLY



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES
GERENTE REGIONAL